



**EL FALLO “GUSTINIANI”: UN ANÁLISIS DEL PRINCIPIO
DE MAXIMA DIVULGACIÓN Y LAS SOLUCIONES
AXIOLÓGICAS**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN DE ABOGACIA

NOTA A FALLO

Autor: Corvalan Gastón

Legajo: VABG47544

D.N.I: 31660511

Prof. Director: César Daniel Baena

Córdoba, Julio 2020

Tema: Acceso a la información pública

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A s/ amparo por mora”. C.S.J.N – 2015

Sumario: 1. Introducción.- 2. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- 3. Reconstrucción de la *Ratio Decidendi* de la sentencia.- 4. Análisis del autor. 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2 La postura del autor.- 5. Conclusion.-6. Listado de referencias bibliográficas. 6.1 Doctrina. 6.2 Jurisprudencia. 6.3 Legislación.- 7. Anexo.

1.- Introducción

El presente trabajo analizara si es adecuado el decisorio de la Corte Suprema De Justicia De La Nación, en relación a la solicitud de acceso a la información pública, según lo peticionado y referente al acuerdo celebrado entre la empresa Y.P.F Y Chevron Corporetion. A tal efecto se indagará el contenido de las diversas leyes y tratados que regulan el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, contemplados entre otros en la ley 27.275, Art. 15 de la Ley 26.741, Decreto 1172/3, Ley 25.675 y 25.831, como así también el Art. 13 Inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos De Naciones Unidas.

Resulta relevante analizar el fallo precitado, en tanto que el mismo presenta como cuestión de fondo, la colisión entre el derecho del que son titulares todos los ciudadanos que soliciten acceder a información pública, contenida en banco de datos o expedientes en poder de sujetos estatales o privados obligados a brindarla, según lo normado en el Art. 7 de la Ley que regula el derecho en cuestión y su reglamentación (Decreto N° 206/2017).

Al respecto el Juzgado Ordinario de primera instancia y consecuentemente la Sala N° 1 de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, niega el acceso a lo peticionado por la actora, fundamentado que tal información se encuentra limitada y contenida en las excepciones referidas en el Art. 8, inc. C de la Ley pertinente; “...Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado”.

Por cuanto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al respecto del recurso interpuesto resuelve hacer lugar a la demanda, fundamentando su decisorio y considerando que siendo el Poder Ejecutivo Nacional titular del 51% de las acciones de la petrolera, lo clasifica y lo contempla como sujeto obligado a brindar la información requerida, siempre

que se cumplan los requisitos y recaudos legales para su procedencia por parte de la actora a solicitar la misma. Es así que revoca la sentencia emanada por el tribunal Ad Quo.

Al analizar el fallo pertinente, en primera instancia, se logra dilucidar que el mismo presenta un problema de carácter axiológico. Siguiendo a Alexy (2007), se trata de una ponderación en el cual debemos determinar cuál de los intereses que en abstracto tienen el mismo peso, tendrá mayor peso en el caso concreto.

Consecuente continuando con análisis realizado, cabe mencionar la presencia de un problema de relevancia normativa, pues siguiendo a los autores Moreso y Vilajosana (2004), quienes argumentan que cuando en un sistema normativo existen dos normas aplicables, pero antinomias, es decir que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo para dilucidar ese conflicto, se debe utilizar el “criterio de resolución de antinomias”, siendo este referente a los principios y su aplicación a casos concretos. Es así que a diferencia de las reglas, las cuales se aplican a todo o nada, Dworkin (1977), plantea que bajo esas condiciones o circunstancias, se debe resolver aplicando determinados principios de acuerdo al peso de la argumentación particular de la situación fáctica en discusión.

Por cuanto resulta que el problema jurídico consiste en considerar si es preponderante la protección de los secretos industriales, técnicos y científicos; y por ende no permitir el acceso a la información pública demandada por el Senador nacional Gustiniani Rubén Héctor, sobre el contenido y los pormenores del contrato celebrado por Y.P.F y Chevron Corporation; según lo resolvió el juzgado ordinario de primera instancia y consecuentemente la Sala n° 1 de la Cámara Contencioso Administrativo Federal; o por el contrario resulta que se ajusta a derecho el dictamen emanado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo que la empresa Y.P.F es perteneciente al Estado por ser este socio mayoritario de las acciones y en consecuencia debe prevalecer el Derecho de Acceso a la Información Pública en tanto que en este caso particular, compromete un interés público.

2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Los hechos se originan, a raíz del acuerdo firmado entre Y.P.F y Chevron, a través del cual se llega al convenio para financiar la explotación de hidrocarburos no convencionales en el yacimiento denominado Vaca Muerta situado en la provincia de Neuquén. Por cuanto el Senador Nacional Rubén Héctor Gustiniani, a los efectos de tener acceso a una información pormenorizada y detallada de tal acuerdo, promueve una Acción de Amparo ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando el acceso a la información precitada según lo normado mediante la ley 27.725 (Derecho de Acceso a la Información Pública).

En relación a la acción incoada el Tribunal de Primera Instancia por voto mayoritario desestima el petitorio, fundando su decisorio, según lo establecido por el art. 8 inc. C de la ley que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, exceptuando en el caso particular a Y.P.F de brindar la información requerida, ya que la difusión del contrato podría violar acuerdo comerciales a los que se comprometió a mantener en secreto. Ante ello, la actora deduce Recurso Extraordinario ante la Cámara de Apelaciones Administrativo Federal Sala N° 1, el cual no es admitido y consecuente a ello promueve un Recurso de Queja ante Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Siendo admitido el Recurso de Queja, el Tribunal Ad Quen declara procedente el Amparo promovido por el demandante, sustentando que se debe hacer efectivo el goce al Derecho de Acceso a la Información Pública, según lo establecido por la ley pertinente.

3.- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Se plantea en el caso concreto un problema axiológico y de relevancia normativa, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe determinar el derecho aplicable, por lo que en disidencia con el tribunal de primera instancia, falla a favor de la actora y de esta manera garantiza la tutela efectiva del Derecho de Acceso a la Información Pública, siendo esta una prerrogativa que posee toda persona física o jurídica, pública o privada de tomar conocimiento de los actos administrativos llevado a cabo por entes estatales o privado con cometidos públicos, que se encuentran contemplados en la ley que regula el derecho precitado.

Es así que revoca lo sentenciado por el Tribunal Ordinario, quien rechaza el petitorio remitiéndose a lo establecido en las siguientes normativas: A) el alcance del decreto 1172/2003 (Dic. 2003), que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública. B) la naturaleza jurídica de Y.P.F, y C) la aplicación al caso de las excepciones contenidas en la normativa en cuestión.

Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende en primer lugar, respecto del alcance del decreto 1172/2003, realizando un análisis doctrinario, que el acceso a la información bajo el control del Estado, se rige por el “principio de máxima divulgación” de la gestión pública, es decir qué; la información en poder de sujetos obligados, debe ser accesible para todas las personas y solo puede limitarse cuando exista una excepción prevista legalmente.

En cuanto a lo que se refiere a la naturaleza y configuración jurídica de Y.P.F. Surge que la empresa desarrolla sus funciones “bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”, lo que la torna sujeto obligado a brindar la información requerida, según lo estipulado por el art. 7 inc. G de la ley 27.275. Y si bien pudiese encuadrarse dentro del sector privado no

queda exento por llevar a cabo una actividad fundamental para la consecución de los objetivos de interés público, siendo este asegurar el abastecimiento de combustible. Siendo además considerable que en caso de ser participe minoritario de las acciones de una empresa privada, también se vería obligado a brindar información limitada a su participación. No obstante, a todas luces Y.P.F “integra el Sector Público Nacional”, según lo establecido mediante la Ley de Administración Financiera (art. 8º, inc. b), quedando zanjada la discusión acerca de su estructura jurídica y su obligación otorgar la información requerida.

Por último, bajo ninguna circunstancia la publicidad de tenerse la información solicitada como una de las excepciones citadas en el cuerpo legal pertinente, más precisamente en el Artículo 8º, inc. C de la Ley 27.275. Es así que la excepción argumentada por el tribunal Ad Quen, encuentra su punto de conflicto con lo establecido por el Artículo 7 de la ley precitada, siendo Y.P.F un sujeto obligado por encontrarse bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza una ponderación de los principios aplicables, particulares al hecho en cuestión, y resuelve que debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública y el estado debe ser garante del cumplimiento de los derechos consagrados.

4.- Análisis del autor

4.1.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A raíz de los hechos acaecidos, y en virtud de haber llevado a cabo un análisis de la resolución de la Corte, donde se revocó el decisorio del tribunal ordinario, dando lugar a la apelación realizada por la actora. Es así que se puede apreciar a todas luces que no solo se aplicó de manera correcta la normativa legal que garantiza el acceso a la información pública, ajustando de esta manera a derecho la sentencia de primera instancia, sino que también se remitió a basta jurisprudencias y doctrinas, que afirman la admisibilidad de lo peticionado por la actora en la respectiva demanda.

Al respecto la Corte refiere el fallo “Claude Reyes y otros c/ Chile” (335:2393-19/09/06), en el cual la corte sostuvo que independientemente de la estructura jurídica (pública o privada), en ente requerido se ve obligado a brindar la información solicitada, por el solo hecho de llevar a cabo una actividad con cometidos públicos.

Siguiendo esta línea, cabe mencionar la importancia del fallo “CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social” (CSJ 830/2010), en el cual la ONG precitada requiere que se informe acerca de los padrones de beneficiarios de subsidios otorgados en

concepto de “ayuda social a personas” durante el año 2006 y 2007. Como así también lo referente a las transferencias efectuadas a “Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro”, identificando el nombre de la organización receptora, y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas.

Dando lugar a lo demandado, con el voto a favor de Lorenzetti, Fayt y Maqueda, sostuvieron que la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud de información de carácter público, pues esta no pertenece al Estado sino que es del pueblo.

Cuando se trata de información pública el Estado Nacional está obligado a brindarla, siempre que no se refiera a datos “sensibles” cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor. Manifestando además que se entiende por “datos sensibles” a los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas.

Al respecto, la información reclamada por CIPPEC no se refería a ninguno de estos aspectos, por cuanto no podía ser calificada como “sensible”. En consecuencia, ante la negativa del Estado Nacional de brindar la información, se señaló que debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública, tal cual lo establece la Ley 27.275.

Cabe mencionar además de los fallos precitados, doctrinas a favor del acceso a la información pública, tales como; Basterra (2017) quien manifiesta que se debe enfatizar en que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública.

Por su parte Cao, nos aporta que el alcance del contenido de la información pública debe sentar sus cimientos sobre el principio de máxima divulgación, lo que dota de transparencia al sistema republicano y el deber de proveer tal información es una obligación de las autoridades, la publicidad de la misma debe garantizarse en forma gratuita, completa y en los plazos previstos por la ley que regula tal derecho, permitiendo la accesibilidad a todo aquel que pretenda hacer efectiva tal atribución mediante las vías y los procedimientos establecidos. (Cao, 2016)

En su caso Gelli. Refiere que se trata de una legitimación colectiva garantizada mediante la acción de amparo contenida en el artículo 43 de carta magna, lo cual ha sido entendido y afirmado por la corte como una acción de carácter popular, ante la vulneración o puesta en peligro de un derecho consagrado. (Gelli, 2016)

4.2.- La postura del autor

En virtud del análisis realizado al fallo en cuestión, doctrinas y jurisprudencias precitadas, el autor se encuentra en concordancia con la resolución emanada por la excelentísima Corte.

En primera instancia cabe mencionar que la controversia jurídica encuentra un claro punto de conflicto originado ante la interpretación axiológica y la valoración en concreto que realiza el tribunal ordinario, respecto a la aplicación de la normativa legal que rige el Acceso a la información pública, más precisamente en cuanto a la excepción contenida en su artículo octavo de la ley 27.275, referente a los sujetos obligados que bajo determinados supuestos, pueden oponerse a proveer la información requerida, en este caso argumentando que la estructura jurídica del sujeto requerido lo exime de tal obligación.

Es así que la Corte revoca la sentencia de primera instancia, dando lugar a lo demandado por actora, fundamentando su decisorio y realizando una interpretación del cuerpo legal precitado y una valoración de su contenido de una manera diferente, entendiendo que el ente demandado queda absolutamente comprendido como un sujeto obligado más allá de su estructura jurídica, quedando esta en segundo plano debido a la actividad y los intereses públicos involucrados.

En este contexto, el autor llevo a cabo un análisis legal, jurisprudencial y doctrinario, que le permitió arribar a las mismas conclusiones que la Corte.

En consecuencia la ley 27.275, que regula el acceso a la información pública enumera en su artículo séptimo, a los sujetos comprendidos en tal orbita, aquí en forma textual refiere que quedan incluidos en este ámbito de aplicación; la administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados. Entendiendo que las empresas y sociedades en las que el estado tenga una participación estatal mayoritaria, como así también las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital.

Si se realiza una interpretación restrictiva del apartado precitado, queda absolutamente zanjada la cuestión axiológica, pues en el caso concreto el estado nacional posee el 51% de las acciones, siendo entonces participe mayoritario.

A tal efecto y bajo la premisa de encontrar antecedentes jurisprudenciales, se consideraron fallos que a criterio del autor sientan un precedente para una resolución favorable a lo demandado. En relación a ello en la causa “Derechos Civiles c/PAMI”. El fallo hace lugar a una acción promovida por una asociación civil contra el PAMI, con el objeto de que este hiciera entrega de información relativa al presupuesto destinado a publicidad oficial. Situación en que el demandado niega dar la información requerida manifestando que el decreto 1172/03, que regula el acceso a la información pública (reglamento), no les es

aplicable pues porque no es una institución que forma parte del Estado ya que posee personalidad jurídica e individualidad financiera propia.

El Alto Tribunal, con fundamento en la naturaleza jurídica de la institución y relevancia de los intereses públicos gestionados y en la indudable interrelación de este último con el Estado Nacional, hace lugar a la acción y manifiesta que aun cuando el ente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo.

Entiende además el autor la ley que regula el acceso a la información pública, tiene un claro objeto, siendo este garantizar y promover la participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública. Por ende este derecho no solo garantiza la participación ciudadana, sino que además permite conocer y ejercer cierto control a los actos llevados a cabo las autoridades estatales en ocasión de sus funciones.

La ley 27.275, sienta sus bases sobre principios tales como la Presunción de publicidad, esto significa que toda información que se encuentre en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas, las cuales deben interpretarse y aplicarse de acuerdo al caso concreto y proporcional al interés que las justifican, es así que su alcance debe ser limitado y excepcional, teniendo en cuenta además el principio de transparencia y máxima divulgación, el cual determina que la información en poder, custodia o bajo control de un sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas a los efectos de asegurar la transparencia y a la publicidad de gestión pública.

Por otro lado ante la negativa arbitraria de brindar la información requerida, no solo se aplica erróneamente las excepciones contenidas en la ley 27.275, sino que también se vulnera un derecho consagrado y garantizado constitucionalmente, que tiene su recepción en el artículo 14 de la carta magna, facultando a todo ciudadano de la nación a petitionar ante las autoridades respectivas la tutela de sus derechos

Para dar cierre a esta postura, el autor adhiere al decisorio de la alzada, pues entiende que su sentencia se ajusta a derecho, y que realiza una interpretación correcta de la normativa aplicable al caso concreto.

5.- Conclusión

El presente trabajo tuvo como eje central analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A s/ amparo por mora”. C.S.J.N – 2015 , donde inicialmente la parte actora solicita ante los tribunales de primera instancia una sentencia que ordene a la empresa Y.P.F, brindar información detallada de las condiciones del acuerdo firmado con Chevron Corporetion, para financiar la explotación de

hidrocarburos no convencionales en el yacimiento denominado Vaca Muerta situado en la provincia de Neuquén

Solicitud esta que es denegada, fundamentando el tribunal ordinario y consecuentemente la Sala N° 1 de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, argumentando que tal información se encuentra limitada y contenida en las excepciones referidas en el Art. 8, inc. C de la Ley que regula el acceso a la información pública.

Haciendo referencia de esta manera, que de acceder a tal información y la posterior difusión del contrato podría violar acuerdos comerciales secretos, como así también que la naturaleza y estructura jurídica (privada) de Y.P.F, lo eximia como sujeto obligado a brindar la información requerida por no estar contemplado en la ley de rito.

Consecuentemente, el demandante, eleva un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien revoca la sentencia de los tribunales A Quo, fundamentando en su decisorio que la actora en su demandante y bajo el amparo de la normativa que regula el derecho de todo ciudadano de acceder a la información pública, cumplía con todos recaudos legales establecidos para su admisibilidad. Entiende la Corte, según la interpretación del texto legal que regula la cuestión, en primera instancia y haciendo referencia al caso concreto el estado nacional posee el 51% de las acciones de la empresa Y.P.F, siendo entonces participe mayoritario, por cuanto de esta manera el ente queda contemplado como un sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido por el art. 7 de la Ley 27.275.

Seguidamente cabe destacar que la Corte, además de zanjar la discusión acerca de la estructura jurídica de Y.P.F, también dejó sentada su postura respecto a la actividad llevada a cabo por la petrolera y su relevancia respecto de los intereses públicos gestionados y su innegable interrelación con el Estado Nacional, hacen lugar a la acción promovida, ya que aun cuando el ente no posea naturaleza estatal, si se tienen en cuenta los trascendentes intereses públicos involucrados, la institución en cuestión no puede bajo ningún concepto encuadrarse dentro de las excepciones contenidas en el art. 8 de la ley precitada.

Se halla aquí que la cuestión de fondo es resuelta por la alzada quien aplica una correcta interpretación de la ley reconociendo y ratificando el derecho que todo ciudadano posee de acceder a la información pública.

Es así que, para concluir y en concordancia con el tribunal Ad Quem, tras haber analizado la ley en cuestión, como así diversas doctrinas y jurisprudencias, el autor adhiere a la sentencia emanada por la corte entendiendo que de esta manera se ajusta a derecho realizando una ponderación de los principios aplicables al hecho en cuestión, y resuelve garantizando el acceso a la información pública, dejando en claro que el estado debe ser garante del cumplimiento del goce de tal derecho.

6.- Listado de referencias bibliográficas

6.1- Doctrina

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (2da ed.). Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Basterra, M. I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Cao, C. A. (2016). *El acceso a los contratos públicos de las empresas del estado*. Artículo publicado en La Ley. Recuperado de: https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-administrativo-nro-188-20-03-2018/
- Dworkin, R (1977). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Ed. Ariel S.A
- Gelli. M. A. (2016). *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*. Artículo publicado en La Ley. Recuperado de: ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/BIE/BIE_9_290916/GELLI.pdf
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

6.2- Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, N° 151 (19 de Septiembre de 2006). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (4 de Diciembre de 2012). Sentencia 335:2393 [Lorenzetti, Ricardo Luis; Fayt, Carlos; Highton de Nolasco, Elena; Maqueda, Juan Carlos; Petracchi, Enrique; Argibay, Carmen; Zaffaroni, Raúl] Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-13116-La-Corte-orden--al-Estado-Nacional-que-haga-p-blica-informaci-n-relacionada-con-los-planes-sociales-que-administra.html>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (26 de Marzo de 2014). Sentencia 337:256 [Highton de Nolasco, Elena] Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (10 de Noviembre de 2015). Sentencia 338:1258 [Fayt, Carlos; Highton de Nolasco, Elena; Lorenzetti, Ricardo Luis; Maqueda, Juan Carlos] Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema->

justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos- aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?

6.3- Legislación

Congreso de la Nación Argentina (2002). *Ley General del Ambiente*. Boletín Oficial: Ley 25.675. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2004). *Ley de Régimen de libre Acceso a la Información Pública Ambiental*. Boletín Oficial: Ley 25.831. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www.compromisoambiental.org/ley-25-831-regimen-de-libre-acceso-a-la-informacion-publica-ambiental/>

Congreso de la Nación Argentina (2016). *Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales*. Boletín Oficial: Ley 26.741, art. 15. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2016). *Ley de Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial: Ley 27.275, art 7 y art. 8. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Constitución de la Nacional Argentina (1853). *Declaraciones, Derechos y Garantías*. Artículo N° 14. Recuperado de: <https://argentina.justia.com/federales/constitucion-de-la-nacion-argentina/primera-parte/capitulo-primero/#:~:text=Art%C3%ADculo%2014%20Todos%20los%20habitantes,del%20territorio%20argentino%3B%20de%20publicar>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colleccion_debolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2003). *Decreto Reglamentario de Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial: Decreto N° 1172/2003. Buenos Aires. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2017). *Decreto reglamentación de Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial: Decreto N° 206/2017. Buenos Aires. [Rhttps://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-206-2017-273023](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-206-2017-273023) recuperado de:

7- Anexo

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015

Vistos los autos: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse “el secreto industrial o comercial”;

d) que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/ RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8º) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2º, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: *“El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.*

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”.

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara “*de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta...*” (artículo 7°). También se prevé que “*Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos*” (artículo 8°).

Agrega el precepto que “***el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación***” y que “*...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa*” (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta “***al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos***” (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 –cuya validez fue declarada por ambas cámaras

del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase “A”, se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder

Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3º, 4º, 5º, 6º y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5º y 7º).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que *“Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”*.

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos,

relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 “CIPPEC c/ EN – M° de Desarrollo Social – dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986”, fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que “el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas

consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad...” (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que “*la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos*”. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que “*...los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o

tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para “asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISIDENCIA DE LA
SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Giustiniani, actor en autos, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de los **doctores Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas**.

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada**, representada por el **doctor Lucas A. Piaggio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

Estimado Gastón:

El análisis desarrollado en la presente entrega mantiene la claridad y la precisión de la entrega anterior. Se han corregido aspectos de presentación formal y redacción a partir de lo señalado, pero aún restan detalles, tal y como se ha indicado.

C: 100.-